



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 061

(Sesión del primero de junio de 2017)

Radicado: 05-001-60-00206-2010-65111
Sentenciada: María Carmelina Bravo Vásquez
Delito: Lesiones personales dolosas
Asunto: Defensa apela sentencia respecto de la responsabilidad
Decisión: Confirma con modificación
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 2 de junio de 2017

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la defensora pública de María Carmelina Bravo Vásquez, contra la sentencia del 7 de marzo de 2017, por la cual el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, la condenó a la pena principal privativa de la libertad de 32 meses y multa de 20 smlmv, por la comisión del delito de lesiones personales dolosas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006, por tratarse de una víctima menor de edad.

2. HECHOS

Aproximadamente a las 8 a.m. del 7 de diciembre del año 2010, se presentó una disputa entre los vecinos y colindantes María Carmelina Bravo Vásquez y los esposos Renzo Alexander Restrepo y Claudia Cecilia Castaño Giraldo. Con ocasión a esa gresca, la ciudadana María Carmelina lanzó desde su domicilio ubicado en la calle 79 número 49-84, un guijarro hacia la casa de

Radicado: 05-001-60-00206-2010-65111
Sentenciada: María Carmelina Bravo Vásquez
Delito: Lesiones personales dolosas

sus contrincantes, ubicado igualmente en la calle 79 número 49-90, y golpeó a la menor SVRC, para esa fecha con 12 años de edad, y quien se encontraba en la sala, ocasionando lesiones que produjeron una incapacidad médico legal de quince días y como secuelas perturbación psíquica de carácter transitorio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Formulación de imputación.

El 05 de julio de 2012 se formuló imputación a María Carmelina Bravo Vásquez por el delito de lesiones personales dolosas. Como la indiciada no aceptó el cargo, la delegada de la Fiscalía General de la Nación debió presentar el correspondiente escrito de acusación el 3 de agosto de ese mismo año.

3.2 Acusación.

El 13 de septiembre del 2012, se llevó a cabo audiencia de acusación al tanto que la vista pública preparatoria se agotó el 23 de mayo de 2013.

3.3 Audiencia de juzgamiento.

La audiencia de juzgamiento se instaló el 18 de noviembre de 2014; continuó el 11 de agosto y 2 de diciembre de 2015; 18 de abril, 4 y 19 de octubre de 2016. En la última sesión se anunció sentido de fallo condenatorio

3.4 Sentencia impugnada.

El 7 de marzo del año que corre el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con funciones de conocimiento condenó a María Carmelina Bravo Vásquez por la comisión del delito de lesiones personales dolosas.

Después de resumir las intervenciones de las partes, la jueza valoró la prueba, iniciando por la pericial que desfiló en el juicio y los testimonios de los padres de la menor quienes expusieron el origen del enfrentamiento y cómo Carmelina desde su balcón lanzó piedras hacia el mirador de ellos, admitiendo que respondieron lanzando también piedras.

Otorga credibilidad a estos testimonios al encontrarlos soportados con las circunstancias que rodearon el hecho conocidos por otras pruebas.

Argumenta que las objeciones de la defensa respecto de algunas contradicciones de los testigos de cargos no son relevantes, de hecho las considera normales si se tiene en cuenta que el evento ocurrió hace cinco años, especialmente porque ellos reconocen que iniciaron la gresca. No mienten sobre las razones del conflicto y admiten lo que hicieron.

Respecto de la afirmación de la defensa de que en enfrentamiento pudieron ser los propios padres de la menor, quienes también lanzaron piedras, los que ocasionaron las lesiones, le otorga credibilidad a los testimonios de los padres de la menor quienes afirman que vieron cuando María Carmelina le lanzó piedras al balcón.

Argumenta que cuando la defensa, en sus alegatos de conclusión, afirma que es posible que una de las piedras lanzadas hacia el primer piso se desvió y fue a golpear a la menor y por tanto el actuar no es doloso, está reconociendo que es responsable.

Agrega que, desde el primer piso, donde se encontraban los padres de la menor lanzando piedras, hacia la ubicación de María Carmelina, era imposible que se desviarán al balcón donde se encontraba la niña. Por lo que sumado a que no existe ningún testimonio que respalde la teoría opta por descartarla.

Respecto del argumento de la defensa de que el actuar no fue doloso, afirma que ello no se probó en el juicio, que el lanzamiento de la roca por parte de la procesada da cuenta de su intención de causar daño.

De acuerdo con la prueba técnica se demostró en el juicio que desde la posición en que se encontraba Carmelina es posible lanzar una piedra hacia la ventana

3.5. Del recurso.

3.5.1. Apelación de la defensa.

La defensora sustentó el recurso de apelación argumentando:

Error en la valoración del testimonio de Claudia Castaño. Pues miente al afirmar que vio cuando Carmelina lanzó la piedra que lesionó a la menor. Esto es imposible si se tiene en cuenta que también dijo que se resguardaba bajo el alero del techo de la casa siguiente.

Falta de valoración integral del testimonio de María Judith Giraldo, quien dijo que vio a Carmelina lanzar la piedra, pues dijo que ella y la menor se encontraban dentro de la casa y conforme a esa ubicación no tenía ángulo de visión

La acusada no cometió el hecho punible. Plantea la teoría de que, como los padres de la menor también lanzaron piedras, entonces es posible que uno de ellos sea el verdadero autor por desatino o rebote de una de las piedras.

Agrega que los vidrios de la ventana donde se encontraba la niña no tienen rupturas, distinto al balcón de la procesada lo que indica que ella lanzaba las piedras hacia la calle, y los esposos hacia arriba, afirma que la Fiscalía reconoció que ambos se lanzaron objetos, lo que fue confirmado por Renzo

Nadie vio a la acusada lanzar la piedra que lesionó a la menor. Afirma la imposibilidad de que los esposos, o la abuela, debido a su ubicación, vieran cuando lanzó la piedra contra la menor.

Falta de móvil. Afirma que los problemas de María Carmelina con los cónyuges Claudia y Renzo no son móvil para querer lesionar a la menor.

Conforme a los anteriores argumentos plantea: *i)* existe duda de que la procesada fuera la persona que lanzó la piedra que lesionó a la menor y por tanto duda razonable de la autoría y responsabilidad. Duda que la favorece; y, *ii)* Si en gracia de discusión se admite que una de las piedras que lanzó fue la que lesionó a la menor, no podría atribuírsele la conducta a título de dolo.

3.5.2. Fiscalía como no recurrente.

Al descorrer el traslado de la apelación, la Fiscalía dio respuesta a los argumentos así:

El fallador si valoró correctamente los testimonios de los esposos Claudia Castaño y Renzo Restrepo, porque lo hizo contextualizándolos y no de manera aislada, frase por frase. Afirma que si es posible que la madre de la menor observara a la procesada lanzar la piedra que lesionó a la menor, porque recuerda que la casa de Carmelina tiene un balcón que sobresale y la casa donde estaba la menor tiene un ventanal, por lo que si tenía visual.

En relación con el testimonio de María Judith Giraldo, abuela de la menor dice que la defensa olvida que se encontraba al lado de la niña y por tanto pudo observar la dirección de dónde provenía la piedra que la lesionó.

Respecto del testimonio de Renzo Restrepo lo califica de coherente y dice que desde su ubicación pudo observar cuando María Carmelina al no poder lesionarlos, a él o a su cónyuge aprovechó que la menor se asomó a la ventana y la impacta con una piedra, de lo que se concluye que la conducta es dolosa.

Recuerda que aunque la menor no declaró en el juicio, si le manifestó a la psicóloga que fue Carmelina la autora de las lesiones.

Concluye que los tres testigos señalan a la procesada como la autora de las lesiones, que Carmelina siempre estuvo sola en el balcón, que conforme a la prueba técnica practicada si era posible lanzar una piedra desde el balcón hasta la ventana donde estaba la víctima. Razón por la cual solicita confirmar la decisión.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico.

Conforme a los planteamientos de la apelante la Sala determinará si la prueba supera el baremo impuesto por la ley respecto de la autoría y responsabilidad de la procesada. En caso positivo se determinará si la acción fue dolosa.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

Vista la prueba testimonial en conjunto, podemos concluir que el conflicto entre estas personas tuvo como fuente un problema de linderos, que hizo difíciles la relación entre las partes, conflicto que se agudizó cuando la señora María Carmelina en desarrollo de su actividad manufacturera empezó a producir ruido que afectaba la tranquilidad nocturna de los vecinos y frente a una leve provocación, los esposos Restrepo Castaño le reclamaron por la situación, las partes, se excitaron y de manera instantánea se exacerbaron los ánimos dando origen al intercambio de agresiones verbales que pasaron a físicas, cuando los unos ubicados bajo

1 Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación contra** los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de **las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito**. (Negrillas de la Sala de Decisión).

alero de una casa y la otra desde su propio balcón se lanzaron guijarros con la intención de lesionarse mutuamente.

Esta situación fáctica es lo que la doctrina denomina una riña.

Al respecto de lo que se entiende por riña, la doctrina ha enseñado:²

“(...) Por riña ha de entenderse el cambio de golpes ofensivos o agresivos entre dos o más personas, con recíproca intención lesiva y sin que ninguna de ellas sea injusta agresora o provocadora de la otra, por cuanto ambas (todas) han aceptado enfrentarse o combatir de hecho.

Se exige que la lucha surja de improviso, por instantánea exacerbación de los ánimos”

El mismo autor en cita, refiere lo dicho por el maestro Carrara, quien definía la riña como *“(...) una repentina lucha, surgida entre dos o más personas, por razón privada...”* La cita del clásico autor de derecho penal, resulta del todo analógica al asunto planteado.

En medio del lanzamiento de piedras, dominado por el ímpetu y la exaltación de los ánimos uno de los proyectiles golpeó a la menor hija de los esposos Restrepo Castaño. La participación de los rijosos en el conflicto estuvo mediada por actos de violencia física mutua, ambos con el ánimo de lesionar a la otra parte, por lo que de forma indefectible una de las piedras lanzadas por alguno de los rijosos, fue la que causó el daño en el cuerpo de la menor.

La defensa ha planteado la duda de que fuera la procesada quien lanzó la piedra; y, de manera subsidiaria, en caso de que se supere ese estado de conocimiento, sostiene que no se probó que la acción fue dolosa.

Vistos los testimonios en su conjunto y la prueba técnica allegada puede concluirse que efectivamente entre los cónyuges Restrepo Castaño de un lado, y María Carmelina de otro, se presentó una riña en la que mutuamente y con la intención de lesionarse se lanzaron piedras. Los cónyuges estaban en la calle bajo el alero de la casa marcada con el número 49-90 y

² Juan Fernández Carrasquilla, Derecho Penal, parte general, Vº 1., Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012, p. 542.

Carmelina en el segundo piso de la casa marcada con el número 49-84 y en medio, el balcón en el que estaba la menor.

Conforme a las reglas de la física, especialmente las leyes del movimiento también conocidas como Leyes de Newton, que son tres principios a partir de los cuales se explican la mayor parte de los problemas planteados por la dinámica, en particular aquellos relativos al movimiento de los cuerpos y en lo que interesa al *sub judice*, permiten explicar los movimientos de los objetos, en este caso las piedras lanzadas tanto por la procesada como por los esposos Restrepo Castaño.

En particular la Segunda ley de Newton o ley de aceleración o ley de fuerza, establece: *“Cuando se aplica una fuerza a un objeto, éste se acelera. Dicha aceleración es en dirección a la fuerza y es proporcional a su intensidad y es inversamente proporcional a la masa que se mueve”*. Esta ley explica qué ocurre si sobre un cuerpo en movimiento (cuya masa no tiene por qué ser constante) actúa una fuerza neta: la fuerza modificará el estado de movimiento, cambiando la velocidad en módulo o dirección.

Una piedra lanzada hacia arriba por los esposos o hacia abajo por Carmelina, con una determinada aceleración, seguiría en esa misma dirección si no hubiese fuerzas que tiendan a modificar estas condiciones.

Estas fuerzas son la fuerza de gravedad terrestre que actúa de forma permanente y el roce del aire disminuye la velocidad inicial.

Como lo deja claro la prueba técnica incorporada al juicio por la fotografía Gómez Giraldo y el topógrafo Butrabi Neira de un lado, y los testimonios de otro, podemos concluir según el refugio de cada uno de los contendientes y que la menor estaba en medio de ellos, que una de las piedras arrojadas contra los esposos, terminó golpeándola.

Aunque ambos contrincante se lanzaran piedras, resulta improbable que una de ellas, lanzada desde abajo y bajo el alero, golpeará en forma directa a la menor que se encontraba en la sala de la casa de habitación.

Así las cosas, conforme a la ubicación, al ángulo y a la posibilidad de imprimir velocidad a un proyectil que si tenía la señora María Carmelina se puede inferir razonablemente, más allá de duda probable, que la piedra que lesionó a la menor fue lanzada desde el balcón donde estaba esta.

El otro problema planteado por la apelante es si la procesada tuvo la intención de lesionar a la menor. Para el efecto adujo que no existe móvil para querer atacarla. La pregunta que se hace la Sala es si efectivamente y como lo plantea la defensa en su tesis secundaria, esta conducta puede calificarse como no dolosa.

Considera la Sala esclarecedor de este interrogante, el testimonio³ del padre de la víctima, Renzo Alexander Restrepo Barón quien reconoce que él y su consorte agredieron a María Carmelina por qué no los dejaba dormir; que se lanzaron piedras mutuamente; que ésta les tiró piedras que mantenía en el balcón. Al minuto 09:05 y ss de la audiencia dijo que el objetivo de Carmelina con el lanzamiento de las piedras era aporrearlo (sic) o aporrear (sic) a su esposa y terminó aporreada (sic) la niña.

Revisado el testimonio consideramos que no sólo de la frase citada, sino del testimonio en su integridad y de las demás pruebas en su conjunto, puede inferirse que el dolo de Carmelina estaba dirigido a lesionar a sus contendores, esto es a Claudia Cecilia y a Ronzo Alexander.

Esta interpretación del testimonio del señor Restrepo Barón, opuesta a la que hace la Fiscalía, la que afirma en su intervención como no impugnante que Renzo Restrepo es coherente en su testimonio cuando dijo que desde su ubicación pudo observar a María Carmelina, quien al no poder lesionarlos a él o a su esposa, aprovechó que la menor se asomó a la ventana y la impactó con una piedra, de donde dice surge el dolo.

Resulta contraria la interpretación de la Fiscalía, porque el testimonio no puede leerse en frases descontextualizadas. Hay que leerlo de manera

³ Rendido en la audiencia del 18 de abril de 2016

integral, comparándolo con él mismo y con la otra prueba obrante y así leído resulta más razonable la valoración probatoria que no pone una directa intención en la voluntad de Carmelina de lesionar a la menor.

La anterior valoración probatoria conduce a reflexionar como lo afirma la apelante en su tesis subsidiaria, que si en gracia de discusión se admitiera que una de las piedras lanzadas por Carmelina fue la que lesionó a la menor, ese acto no podría atribuírsele a a título de dolo.

La respuesta no puede ser tan simple como la que presentó la *a quo* al afirmar que cuando la defensa, en sus alegatos de conclusión, postula que es posible que una de las piedras lanzadas hacia el primer piso se desvió y fue a golpear a la menor y por tanto el actuar no es doloso, está reconociendo la responsabilidad de la enjuiciada. No, esta es una tesis supletoria que de manera legítima puede presentar la defensa y que debe ser resuelta como cualquier extremo de la *Litis*, so pena de incurrir en falta de argumentación completa, por tanto, la Sala procederá a estudiar el dilema planteado.

La recurrente planteó como problema jurídico subsidiario que la conducta de la procesada no fue dolosa respecto de lesionar a la menor, pero solo deja esbozado el problema, no lo desarrolla, no explica si la modalidad en que debe calificarse la conducta sería como dolo eventual o como culpa. Por considerarlo un asunto inescindiblemente ligado al problema jurídico planteado la Sala lo desarrollará.

La primera posibilidad teórica sería aplicar el concepto doctrinal de error en el golpe o *aberratio ictus* en una de sus expresiones que permite calificar el resultado no querido como culposo, al considerar que María Carmelina lanzó la piedra con la intención de lesionar a los esposos, pero erró en el golpe y lesionó a la menor. A este tópico se ha referido la doctrina en los siguientes términos:

“(...) Existe error en el golpe o aberratio ictus cuando, por fallido manejo de los medios, no por confusión mental, la acción recae sobre persona o cosa diferente. Mutatis mutandis, la solución no puede ser distinta de la derivada de las reglas comunes de la culpabilidad, la tentativa y el concurso, sean o no equivalentes los bienes. Así, si alguien, por desviación del golpe, mata a B en lugar de C, responderá por tentativa

de homicidio de C, en concurso con homicidio culposo de B (si existe culpa); si no hay culpa, el segundo homicidio será fortuito y no acarreará responsabilidad penal; el dolo eventual suprime la aberración, pero evidentemente no altera las reglas generales de la responsabilidad.

Si alguien quiere matar al perro del vecino y con el disparo alcanza al perro de una persona distinta, habrá tentativa de daños más delito culposo de daños, doctrinalmente; pero como ese delito no admite incriminación por culpa, el dolo eventual será preciso y entonces ya no se tratará de aberratio. Pero si en lugar de herir al perro mata a la persona que lo guía, habrá tentativa de daños más homicidio culposo (o eventualmente doloso), en su caso. Se discute si, yendo el animal y guía bastante cerca para estar en la misma línea de fuego (lo que depende también de la clase de arma y de munición), el solo hecho de disparar contra semoviente constituye tentativa de homicidio con dolo eventual con respecto de la persona. Si existía una alta probabilidad de que el guía fuese alcanzado por el disparo y el autor nada hizo por conjurarla, la respuesta deberá ser afirmativa.⁴

No sobra mencionar que parte de la doctrina, aun hablando de error en el golpe, propende porque el resultado finalmente obtenido deba ser sancionado como conducta dolosa⁵, posición asumida por la Corte Suprema de Justicia en alguna oportunidad en la que afirmó lo siguiente:

“(…) En casos así, como lo decidieron las instancias y ha sido la posición de la Corte, concurre con la tentativa de homicidio –es decir con el delito querido que significó la puesta en peligro del bien jurídico de la vida— el hecho punible que corresponda al resultado finalmente logrado, materializado en el daño efectivamente causado e imputable, según sea el caso, a título de culpa o de dolo.⁶

Como se observa de las posiciones teóricas expuestas si la secuencia fáctica no se estructura como una hipótesis de error en el golpe, que conduciría a calificar la conducta como culposa estamos frente a una secuencia fáctica en la que se quiere lesionar a una persona y se resulta lesionando a otra. Por lo que conforme a la teoría deberá responder por la conducta dolosa. Pero en el *sub judice* contamos con una característica especial y es que cuando la ciudadana lanzó la piedra, no tenía la intención directa de lesionar a una persona menor de edad, lo que ella quería en desarrollo de la riña, era lesionar a sus contendientes mayores de edad.

En este orden de ideas, la Sala considera que si la voluntad de la enjuiciada, cuando lanzó el proyectil, era lesionar a sus contendientes

⁴ Fernández Carrasquilla, Juan, Derecho Penal, Parte General, Teoría del Delito y de la Pena, Editorial Ibáñez Vol. 1 pag. 697

⁵ Velásquez Velásquez Fernando, Derecho Penal Parte General, pag.644

⁶ C.S.de J. sentencia del 6 de noviembre de 2001, radicado 13.976

adultos y a pesar de avizorar como probable que, al lanzar piedras, pudiera lesionar a otra persona, lo dejó librado al azar y por lo tanto el resultado obtenido puede endilgarse a título de dolo eventual, pues era consciente del riesgo que para el bien jurídicamente tutelado constituía su accionar y sin embargo no lo previno, no exteriorizó una actitud orientada a impedir su concreción, lanzar la piedra, en contra de los esposos Restrepo Castaño, teniendo en medio el ventanal en el que estaban la menor y su abuela, lo que sanciona el dolo eventual, es precisamente el comportamiento, librado albur de no prevenir que pudiera causar daño a quien no se quería dañar.

Por ello la decisión no puede fundarse en la ausencia de voluntad en el agente de lesionar a la menor, pues se trata de un elemento que no es el factor determinante en la solución del problema. Lanzar la piedra, sin hacer nada por evitar que lesionara a otra persona es lo relevante.

La anterior conclusión, nos conduce a un nuevo problema jurídico consistente en determinar si el cambio de dolo directo a dolo eventual de la calificación jurídica de la secuencia fáctica tiene efectos en las consecuencias del delito en particular, y si deberá modificarse la punibilidad y la concesión de los subrogados penales.

La sanción impuesta por la *a quo* consistió en partir del tipo base lesiones personales dolosas, artículos 111 y 112 inciso primero del C.P. en concordancia con el artículo 115 y el 117 que establece la unidad punitiva por lo que la pena se estableció entre 32 y 126 meses y multa de 20 a 37 smlmv. Dio aplicación a la pena mínima y negó la ejecución condicional porque se trata de lesiones personales dolosas en las que resultó víctima un menor.

La norma que prohíbe los beneficios y mecanismos sustitutivos establece en el numeral 8º del Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

“(…) Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

Radicado: 05-001-60-00206-2010-65111
Sentenciada: María Carmelina Bravo Vásquez
Delito: Lesiones personales dolosas

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

La teleología de la norma pretende proteger a los menores de ataques dolosos contra sus bienes jurídicos fundamentales. Es decir, se sanciona con mayor rigor a quien indefectiblemente ejecuta una acción contra un menor y precisamente por ser un menor. Circunstancia fáctica muy disímil a la que ahora se juzga, pues el agente pretendía lesionar a dos personas adultas pero terminó lesionando a la hija preadolescente de sus contrincantes.

No resulta legítimo, entendiendo por ello lo justo, razonable, proporcional y necesario, aplicar la prohibición que prevé el Código de la Infancia y Adolescencia y negar cualquier sustitutivo de la prisión, pues de hacerlo se estaría sancionando de manera objetiva a la procesada en contra de lo que prevé el artículo 9 de la Ley 599 de 2000⁷.

En este orden de ideas, se revocará el numeral tercero de la providencia que negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en su lugar y de acuerdo con el artículo 63 *ibídem*, a la sentenciada se le concederá el beneficio que regula la norma⁸.

⁷ Artículo 9°. Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. **La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.**

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad. (Negrilla fuera de texto)

⁸ Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Radicado: 05-001-60-00206-2010-65111
Sentenciada: María Carmelina Bravo Vásquez
Delito: Lesiones personales dolosas

Repárese que la pena impuesta no supera el baremo de los cuatro años de prisión; la sentenciada no registra antecedentes penales, al menos no hay evidencia que indique lo contrario; y, tiene arraigo familiar y social. Deberá suscribir acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P⁹ y prestar caución por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Se cancelará la orden de captura que para el efecto expidió el *a quo*.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia que declaró penalmente responsable del delito de lesiones personales a María Carmelina Bravo Vásquez. **REVOCA** el numeral tercero de la providencia. En consecuencia se concede a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de 3 años. Deberá suscribir acta de compromiso y prestar caución por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Se cancelará la orden de captura.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

⁹ Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta. (Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-371 de 2002](#).)
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Radicado: 05-001-60-00206-2010-65111
Sentenciada: María Carmelina Bravo Vásquez
Delito: Lesiones personales dolosas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

Ausente con permiso
HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado